



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202400172-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INFINITY SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

ASUNTO

El señor JUAN CARLOS PACHECO ECHEVERRI, actuando como representante legal de INFINITY SAS ha incoado la presente acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta que se enteró que había(n) un(os) comparendo(s) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de BARRANQUILLA había cargado a su nombre con número 08001000000039846430..

Sostiene que se enteró varios meses después de ocurrido(s) el(los) hecho(s) debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co mas no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni porque me hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T – 051 de 2016.

Solo recibió notificación del cobro coactivo que, si llego a su dirección de notificación, pero en ningún momento recibió por parte de la secretaria de movilidad notificación de comisión de la infracción. Radicó derecho de petición solicitando las pruebas de que me habían notificado, pero no le anexaron las guías de envío, ni el estado de estas si fue o no entregada, la respuesta al derecho de petición no fue clara ni completa con esto vulneran su derecho a la defensa, al debido proceso.

Que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo asistir a ninguna audiencia.

Indica además que: *Si hubiera sabido que había un proceso en mi contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa. Es un principio fundamental de la lógica y el derecho que no se puede pedir lo imposible y para mí fue absolutamente imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación. Por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pude acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).*

RADICADO : 080014053007202400172-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFINITY SAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 12/03/2024 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

- 1) Les solicito retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 08001000000039846430. debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.
- 2) Les solicito por favor la(s) guía(s) de envío del (los) comparendo(s) 08001000000039846430. donde se vea la dirección de envío de la notificación y la fecha.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 29 de febrero de dos mil veinticuatro, (2024), se ordenó al representante legal de SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

- RESPUESTA DE SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA

La SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA da respuesta manifestando entre otros aspectos que revisada la base de datos de La SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA, observan que la empresa Infinity SAS, CON Nit 900619252, registra una infracción de transito con esta entidad.

Indica que las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo de la referencia, se han seguido de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que es preciso aclarar respecto al envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción, que el congreso de la Republica en el capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, ratificó que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas.

De acuerdo a lo anterior, se le informa al peticionario que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. 0000718 de 22 de marzo de 2018, en el artículo 12, indica lo correspondiente a la validación del comparendo, lo cual dice:

Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.

RADICADO : 080014053007202400172-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFINITY SAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE
BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 12/03/2024 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Con lo anterior, se aclara que la norma indica que, de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación:

Comparendo	Fecha	Fecha Validación	Fecha Envío
08001000000039846430	2023-09-01	2023-09-07	2023-09-09

Que se procedió a enviar la orden de comparendo No. 08001000000039846430 de 2023-09-01, a la empresa INFINITY SAS, en calidad de propietaria del vehículo de placa HJX557, a la dirección CRA 54 N 96-114 en BARRANQUILLA-ATLANTICO, reportada en la base de datos del Runt, informando la empresa de mensajería, la guía No.10576196626, que reporta devuelta.

Posteriormente se citó al representante legal o quien haga sus veces de la empresa INFINITY SAS, a fin de notificarlo personalmente de la infracción, mediante guiar No. 10576264065, que se encuentra entregada.

Que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al citado, se procedió a notificar por aviso de conformidad con el Art.69 de la Ley 1437 de 2011, mediante guía No. 10576323900, que se encuentra entregada, de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería.

Posteriormente, teniendo en cuenta la no comparencia del implicado en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito>

Una vez cumplido el termino de publicación del que habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el inspector que avoco el conocimiento de los procesos contravencionales, continuo con el mismo y luego de valoradas las pruebas tomo como decisión declararlo contraventor de las normas de tránsito mediante resolución No. BQFR2024001367 de 2024-01-09, expedidas por la Inspección de Tránsito y Transporte que avoco el conocimiento del mencionado proceso en audiencia, decisión notificada en estrado.

Que revisado el Sistema de Información y Gestión -SIGOB donde se registran todas las PQRSD que ingresan a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, encontramos que la empresa INFINITY SAS, registra el siguiente derecho de petición, cuya respuesta se encuentra debidamente entregada.

Es necesario señalar que con la respuesta No. QUILLA-24-022316 de fecha 14/02/2024, se atendieron de fondo todas y cada una de sus pretensiones contenidas en el derecho de petición, explicando al peticionario, el proceso contravencional adelantado y las notificaciones surtidas con ocasión a la infracción No.08001000000039846430 de 2023-09-01, además de suministrar los documentos solicitados.

RADICADO : 080014053007202400172-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFINITY SAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE
BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 12/03/2024 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los

RADICADO : 080014053007202400172-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFINITY SAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE
BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 12/03/2024 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haberle notificado comparendo que aparece impuesto en su contra y por tanto no pudo ejercer su derecho de defensa; o si por el contrario existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte accionante, que se enteró que tenía unos comparendos cargados a su nombre muchos después de la presunta ocurrencia de las infracciones sancionadas, motivo por el cual interpuso la acción constitucional.

Manifiesta la accionante, que la entidad accionada no lo notificó del comparendo No 08001000000039846430.

Por su parte la accionada allega al plenario prueba de notificación de los comparendos, allegando guías de recibido de la correspondencia enviada y notificada al accionante. Así como también las respuestas debidamente notificadas al actor, de las peticiones presentadas.

Pues bien, cabe señalar que de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto cabe anotar que el accionante puede acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

RADICADO : 080014053007202400172-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFINITY SAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE
BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 12/03/2024 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que, a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Ahora, la parte actora señala que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo asistir a ninguna audiencia.

Al respecto cabe señalar que si no se pudo impetrar los recursos de ley para agotar la vía gubernativa por falta de notificación, si ello se acredita ante el juez competente, es dable ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio

negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

RADICADO : 080014053007202400172-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFINITY SAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 12/03/2024 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

De otra parte, cabe señalar que es procedente la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial ordinario de defensa, cuando se prueba la existencia de un perjuicio irremediable. Pero en este caso a pesar de alegarse no se acreditan los elementos que conforman el perjuicio irremediable.

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante, más aún cuando no se prueba dentro del expediente que la accionante haya acudido al organismo de tránsito para solicitar evidencias de notificación, por el cual predica la indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **JUAN CARLOS PACHECO ECHEVERRI**, actuando como representante legal de **INFINITY SAS** contra **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA** conforme lo precisa la motivación.
2. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb1ba0277be6c022d090ad7178e7c144b73b89092f45c14dd8e74023ebc9eac**

Documento generado en 12/03/2024 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>